

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-159

JURIDICA SED <ojsedcaqueta@outlook.com>

Jue 8/04/2021 5:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA NUBIA RODRIGUEZ RAD. 2019-0159.pdf; pruebas.pdf; PODER CON ANEXOS.pdf;

Doctor

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Tribunal Administrativo del Caquetá

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **NUBIA RODRIGUEZ CALDERON**
DEMANDADO: **NACION-MINIEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
RAD: **18-001-2340-000-2019-00159-00**

De manera atenta y respetuosa, el suscrito apoderado judicial del Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, procedo a remitir la contestación de la demanda en el proceso de la referencia junto con las pruebas, dentro de los términos conferidos por este despacho.

Atentamente;

CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE
OFICINA JURIDICA DE LA SED.

SE – 71.2.1

Florencia, 08 de abril de 2021

Doctor:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Tribunal Administrativo del Caquetá

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NUBIA RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RAD: 18-001-2340-000-2019-00159-00

CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.513.759 de Florencia- Caquetá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme poder adjunto conferido por el señor Arnulfo Gasca Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.626.998 de Florencia- Caquetá, actual Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial E27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, en relación a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, se advierte que es una pretensión carente de fundamentos jurídicos, por no concurrir concepto de violación (*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*) previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.

A LA PRIMERA PRETENSION: Esta pretensión carece de fundamento legal, en vista que el Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, expidió respuesta a la parte demandante, donde se le informaba que se le había negado la solicitud de pensión por no reunir los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder y tener vocación de la pensión de vejez.

SE – 71.2.1

A LA SEGUNDA PRETENSION: De este modo, al no salir avante la pretensión de declaratoria de la nulidad, la entidad demandada también se opone al reconocimiento de la pensión de jubilación.

A LA PRIMERA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, se opone a la condena de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la ley al momento de la solicitud.

A LA SEGUNDA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, a la condena de pago en caso de salir condenado en razón a que este ente territorial no es la legitimada para realizar los pagos y/o reconocimiento de la pensión de vejez.

A LA TERCERA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, se opone a la condena de reconocimiento y pago de los ajustes a que haya lugar con motivos de la disminución adquisitiva a cada una de las sumas adeudadas.

A LA CUARTA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, se opone a reconocimiento de intereses moratorios, en razón que a la fecha de la solicitud de la pensión de vejez la demandante no había reunido los requisitos exigidos legalmente.

A LA QUINTA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental se opone la condena de incluirla en la nómina de pensionado en razón que no es la legitimada para realizar dicha solicitud sin previa autorización del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA FIDUPREVISORA.

A LA SEXTA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental se opone a la indexación por cuanto, los valores que llegaren a recibir producto de la sentencia son excluyentes a esta figura.

A LA SEPTIMA CONDENA: El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental se opone a la solicitud de condena en costas, por tratarse de una

SE – 71.2.1

acción encaminada a ejercer el derecho de defensa, con fundamentos legales, sin buscar dilatar la Litis en el presente proceso.

2. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos y anexos que allegan en la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL QUINTO: no es cierto, en razón a que no se ha configurado un acto ficto negativo, ya que el 03 de enero de 2019 la entidad certificada en educación expidió una respuesta a la solicitud de pensión de jubilación, en donde se le informa que dicha solicitud fue negada, bajo el argumento que aún no le asiste el derecho.

AL SEXTO: No es un hecho, es una manifestación del actor.

AL SEPTIMO: No es un hecho, es una manifestación del actor, donde determina la legitimación por pasiva esta en cabeza de **MINEDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

AL OCTAVO: No nos consta, será la parte demandante quien tendrá que probarlo.

3. RAZONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

Como mecanismo de defensa dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito proponer la siguiente EXCEPCION PREVIA:

a) Ineptitud sustantiva de la demanda.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda", encaminada fundamentalmente a que, se adecúe la misma a los requisitos de forma, que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por falta de los requisitos formales.

SE – 71.2.1

Teniendo en cuenta que la parte actora en el acápite de pretensiones, solicita declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre de 2018, es oportuno contradecir dicho argumento, como quiera que la administración departamental no guardó silencio a la petición de reconocimiento de pensión de vejez; contrario sensu, la parte demandante falta a la verdad procesal, desconociendo que la entidad territorial en efecto, si había expedido una respuesta a la reclamante mediante el Oficio de salida CAQ2019EE00169 del día 03 de enero del 2019, la cual es aportada en esta contestación de la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior, da credibilidad los argumentos expuestos por la entidad que represento, teniendo en cuenta que la parte actora en la presentación de la demanda inicial solicitó lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del OFICIO CAQ2019EE000169, expedido por el Dr. (a) ODILIA OLAYA MARIM, frente a la petición presentada el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.

No obstante, en el control de legalidad que realizó el despacho judicial para realizar el estudio de admisión de la misma, el despacho consideró que existían falencias y que era necesario subsanar la demanda.

Como resultado, de la subsanación de la demanda encontramos que la togada de la parte actora ya no mencionó que se declarará la nulidad del Oficio de salida CAQ2019EE00169 del día 03 de enero del 2019, sino que encamino la nueva demanda dentro de las pretensiones la DECLARACION DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE LA RECLAMACION PRESENTADA Y REGISTRADA MEDIANTE EL SAC2018PQR22247 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 tal cual, como se acredita en los archivos que reposan en el expediente judicial-.

En este orden de ideas, es procedente que el despacho acceda a la excepción propuesta por el Departamento del Caquetá en virtud de los fundamentos esgrimidos con esta defensa.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá -Secretaría de Educación Departamental, no tiene dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por cuanto, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG);

SE – 71.2.1

Ahora bien, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, administrado por la sociedad fiduciaria pública Fiduprevisora S.A.

La Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con el ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. del DECRETO 1272 DE 2018, estableció:

Que la Gestión a cargo de las Secretarías de Educación, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

“1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo”

Gestión que realizó, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ. Lo anteriormente esgrimido, tiene asidero jurídico en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, artículo 3, párrafo 2, y los artículos 4 y 5. Lo cual, es razonable en afirmar que es en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria quien maneja dicho fondo, como es la FIDUPREVISORA S.A.

Por otro lado, el Decreto 1272 de 2018 “Art. 2.4.4.2.3.2.2” Gestión a cargo de las Secretarías de Educación establece que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tener en cuenta, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de cesantías e intereses, el Consejo de Estado ha indicado:

Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual, se sostuvo que:

“para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones”.

SE – 71.2.1

Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio **demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.**

Si bien es cierto, la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales de los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente y la respectiva sociedad fiduciaria, lo cierto es que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, el ente al cual el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, tal como lo previó la norma al señalar que: **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.**

Colofón a lo anterior, queda plenamente demostrado en la presente Litis que el Departamento del Caquetá- Secretaria de Educación Departamental actuó dentro de sus competencias y, por ende, carece de legitimidad en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso.

Como mecanismo de defensa dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito proponer la siguiente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO** denominada:

EL COBRO DE LO NO DEBIDO ANTE EL ENTE TERRITORIAL.

Como se manifestó anteriormente y se ratifica en la presente excepción de fondo o de mérito; esta llamada a prosperar el cobro de lo no debido ante el ente territorial, lo cual obedece que el Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental no está en la obligación legal de reconocer y cancelar a favor de la demandante la pensión de jubilación, como quiera que, la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, trae consigo en el artículo 3, parágrafo 2, y los artículos 4 y 5, los cuales establecen:

“Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo,

carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".
(Subrayado fuera de texto).

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, **será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.**

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se puede colegir que el ente territorial está excepto de cualquier reclamación o cobro por parte de los demandantes. Contrario sensu, es prospera la excepción del cobro de no debido. En virtud y como se ha venido aduciendo en líneas anteriores, no era el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental quien le correspondía reconocer la pensión de sobreviviente a los demandantes sino el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) A TRAVES DE LA FIDUPREVISORA S.A.

COBRO DE UN DERECHO NO RECONOCIDO:

Las pretensiones de la parte actora, es la del reconocimiento de la pensión de jubilación, derecho que no ha adquirido, porque a la fecha de presentación de la demanda, la demandante solo **tenía 55 años de edad y no la edad mínima requerida.** En razón que, la demandante, esta cobijada con la ley 100 de 1993 y sus reformas y no con los presupuestos que traía consigo la ley 33 de 1985, donde establecía el régimen de transición el cual alega tener vocación para el reconocimiento de dicha prestación económica.

Ahora bien, la cantidad de semanas cotizadas necesarias para pensionarse en Colombia fueron establecidas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual modificaba el antiguo artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se demarcan las siguientes condiciones para acceder a la pensión de vejez:

Haber cumplido 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años en el caso de los hombres. A partir del 1º de enero de 2014, la edad se incrementará en 2 años en cada caso, es decir, 57 años las mujeres y 62 años los hombres.

SE – 71.2.1

Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementarán en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en 2015.

Así las cosas, se puede dilucidar e inferir que la demandante no le asiste el derecho para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a los argumentos esbozados en la presente excepción.

4. PETICION.

Con lo anteriormente indicado, solicito muy respetuosamente señor Juez, resolver y declarar a favor las excepciones previas y de mérito o de fondo, propuestas por la entidad territorial que representó y, en consecuencia, desvincular al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental de toda responsabilidad en el presente caso de marras.

5. FRENTE A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El Departamento del Caquetá, se atienen al valor probatorio que al Despacho le merezcan los documentos aportados por la parte demandante en su libelo. Y como quiera que los mismos agrupan la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en el auto admisorio, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, respetuosamente solicito tenerlos como tal.

Documentales:

- Respuesta mediante Oficio de salida SAC No. CAQ2019EE00169 del 03 de enero de 2019 remitido al señor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderado de la señora NUBIA RODRIGUEZ CALDERON.
- Hoja de revisión de la Fiduprevisora en donde consta que la solicitud de la señora NUBIA RODRIGUEZ CALDERON fue negada.

6. ANEXOS

Respetuosamente me permito adjuntar con la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por el Gobernador del Caquetá.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo.
3. Copia de la credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Copia del Acta de Posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019,

8. NOTIFICACIONES

El Departamento del Caquetá, representado legalmente por el Señor ARNULFO GASCA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, obrando en condición de Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, recibe notificaciones en el segundo piso del Edificio de la Gobernación, ubicado en la Calle 15 con Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de Florencia – Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co

El suscrito apoderado judicial, CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, recibiré notificaciones en la carrera 6A NO.15-80 Interior 6-42 Barrio 7 de Agosto de Florencia-Caquetá. Celular 310 8070649, e-mail: cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE

C.C. No.1.117.513.759 de Florencia- Caquetá

T.P. No. 345.042 del C.S.J.



GOBIERNO DE CAQUETÁ

TELÉFONO: 434-4357
4357



Florencia, 03 de enero de 2019

CAQ2019EE000169



Señor

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
CAREERA 13 CALLE13 ESQUINA CENTRO
Caquetá, Florencia
linacordobalopezquintero@gmail.com

Asunto: Negación Pensión

Cardial saludo.

En atención a su solicitud con radicado SAC: 2018PQR22247 del 13 de septiembre de 2018, relacionado con la solicitud de PENSION DE JUBILACION POR APORTES, a nombre de NUBIA RODRIGUEZ CALDERON, me permito indicar que la Sociedad Fiduciaria ha **NEGADO** la solicitud bajo el siguiente argumento:

"...EL DOCENTE INGRESA EN VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003 A PARTIR DE 15-04-2015, POR LO QUE SE DEBE APLICAR EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CONSAGRADA EN LA LEY 100 DE 1993 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 797 DE 2003, SEGÚN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 HABER CUMPLIDO 57 AÑOS DE EDAD EL CUAL LA DOCENTE LOS ADQUIERE HASTA EL 2020 Y HABER COTIZADO 1300 SEMANAS SIEMPRE Y CUANDO PARA ESE PERIODO NO SEAN AUMENTADAS LAS SEMANAS REQUERIDAS.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA DOCENTE NO CUENTA AUN CON LA EDAD REQUERIDA SE NIEGA LA SOLICITUD DADO A QUE AUN NO LE ASISTE EL DERECHO."

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente,

GISELA OLAYA MARIN

Funcionario Operativo

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423. Fax (8)4362130

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADO Y ABOGADA
RECIBIDO
FECHA 08-01-19 FIRMA DAS EJAQ.

230

HOJA DE REVISIÓN

21 DIC 2018

PRESTACIÓN: PENSION DE JUBILACION POR APORTES
TRAMITE NORMAL

OFICINA REGIONAL: CAQUETA

APELLIDOS: RODRIGUEZ CALDERON
NOMBRES: NUBIA
DOCUMENTO: CC 40762396
VINCULACION: DEPARTAMENTAL
FTE RECURSOS: SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
PLANTEL: JUAN XIII

NRO. RADICACIÓN: 2018-PENS-638116
FECHA RADICACIÓN: 18-SEP-2018
FECHA RECIBO: 29-NOV-2018
FECHA ESTUDIO: 03-DEC-2018
FECHA RETIRO:
FECHA STATUS: 03-DEC-2018
FECHA EFECTOS: 04-DEC-2018
MESADA FECHA STATUS: 0
MESADA FECHA EFECTIVIDAD: 0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	40762396	NUBIA RODRIGUEZ CALDERON	100	DOCENTE	

ESTADO: NEGADA

NO CUMPLE TIEMPO LABORADO.

DEBE LABORAR EN DIFERENTES ENTIDADES POR QUE OBLIGA CUOTA PARTE.

PERIODO LABORADO INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

OBSERVACIONES:

SEÑORES S.E, ME PERMITO REMITIR LA SOLICITUD NEGADA POR LAS SIGUIENTES CAUSALES:

LA DOCENTE INGRESA EN VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003 A PARTIR DE 15-04-2005, POR LO QUE SE DEBE APLICAR EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 797 DE 2003, SEGÁN EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993, HABER CUMPLIDO 57 AÑOS DE EDAD EL CUAL LA DOCENTE LOS ADQUIRE HASTA EL 2020 Y HABER COTIZADO 1300 SEMANAS SIEMPRE Y CUANDO PARA ESE PERIODO NO SEAN AUMENTADAS LAS SEMANAS REQUERIDAS.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA DOCENTE NO CUENTA AUN CON LA EDAD REQUERIDA SE NIEGA LA SOLICITUD DADO QUE AUN NO LE ASISTE EL DERECHO

JP



JUAN MANUEL PORTILLO
FIRMA DEL REVISOR

SE-70

Doctor
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
E. S. D.

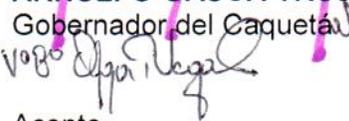
REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NUBIA RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
RAD: 18-001-23-34-000-2019-00159-00

ARNULFO GASCA TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, obrando en mi condición de Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019 los cuales se adjuntan, con todo conocimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, mayor de edad, vecino de Florencia Caquetá, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.117.513.759 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com, para que asuma la representación y defensa del Departamento del Caquetá, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderado queda expresamente facultado para pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, llamar en garantía, transigir y conciliar de acuerdo a las decisiones del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Departamento, solicitar aplazamiento, asistir a las audiencias judiciales, presentar todos los recursos pertinentes, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y, en general las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y hacer todo lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de la defensa del Departamento del Caquetá.

Del señor Juez,


ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Caquetá

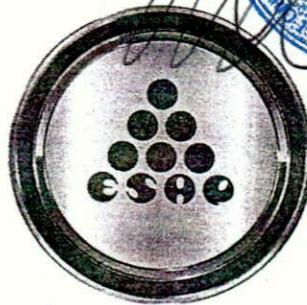

Acepto,


CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE
C.C. 1.117.517.759 de Florencia Caquetá
T.P. No. 345.042 del C.S.J.

Vo. Bo.: Dra. OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO - Asesora Jurídica Despacho Gobernador

Vo. Bo.: Dra. SILVIA MILENA VIASUS PEREZ - Asesora Jurídica Secretaría de Educación Caquetá

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co
Florencia - Caquetá - Colombia



NOTARIA I
EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
que la presente fotocopia
es fiel reproducción del
original que he tenido a la
vista

11 DIC 2019

**ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

CERTIFICA QUE:

ARNULFO GASCA TRUJILLO

C.C. 17.626.998

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



**E-27
NOTARIA I**

EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
que la presente fotocopia
es fiel reproducción del
original que he tenido a la
vista

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

11 DIC 2019

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

Que, **ARNULFO GASCA TRUJILLO** con C.C. 17.626.998 ha sido elegido **GOBERNADOR** por el departamento de **CAQUETÁ**, para el periodo **2020** al **2023** por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en (**CAQUETÁ**), el viernes 01 de noviembre del 2019.

ALBA LUCÍA HINCAPIÉ CARDONA

TOMAS ALBERTO VARGAS MANTILLA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA

SECRETARIAS DE LA COMISIÓN

LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FLORENCIA CAQUETA
TELEFONO 4351661

ACTA NUMERO 17
28 de Diciembre año 2019

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ELEGIDO POR VOTO POPULAR, PARA EL PERIODO 2020 - 2023.-

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, a Veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 4:00 P.M., ante el suscrito, WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ, Notario Primero del Circulo, titular de la cédula de ciudadanía número 5.035.082, y ante la testigo MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía número 52.821.816, se constituye en audiencia pública en la PLAZA SAN FRANCISCO, para recibir juramento y dar posesión al señor **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, Colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 17.626.998, expedida en Florencia, como **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de Enero del año 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2023, de acuerdo con la Credencial expedida por la Organización electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y lo ordenado por el artículo 251 de la Ley 4 de 1913, los artículos 1 y 14 y S.S de la Ley 190 de 1995, Ley 136 de 1994, artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, y artículo 32 de la Ley 617 del 6 octubre de 2000 y demás normas concordantes, y de conformidad con la petición que formula teniendo en cuenta que la honorable Asamblea Departamental de Caquetá, aún no ha sido instalada, y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, se encuentra en Vacancia Judicial conforme lo dispone la Ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del Decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los gobernadores en casos excepcionales, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de la siguiente manera: **"JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA LE IMPONEN?"**. A lo cual contestó **"SI LO JURO"**, a su vez los testigos le replicaron **"SI ASI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN O SINO EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN"**.

El posesionado para legalizar la posesión, presentó los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de Posesión y fotocopia de su cédula de ciudadanía No. 17.639.177, expedida en Florencia, Caquetá.
- 2.- Copia de la credencial E-27 de la Registraduría del Estado Civil.
- 3.- Certificado especial de antecedentes disciplinarios No. 138777770, de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales Policía

Nacional de Colombia, de fecha 09 de diciembre del año 2019.

5.- Copia del Certificado expedido por la contraloría General de la República, de fecha 09 de diciembre de 2019.

6.- Consulta de Infracciones, RUNT, de fecha 16 de diciembre de 2019.

7.- Copia del Certificación de la asistencia al Seminario de Inducción de la ESAP, para alcaldes y gobernadores electos, para el periodo 2020 -2023, de fecha 27 de diciembre del año 2019.

8.- Hoja de vida en formato único, persona natural.

9.- Declaración juramentada de Bienes y Rentas del compareciente, y su cónyuge.

10.- Declaración extraproceso sobre la inexistencia de Proceso de Alimentos, y de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

11.- Fotocopia del Carnet de afiliación a la EPS MEDIMAS.

Cumplido lo anterior y prestado el juramento de rigor, se le da posesión al señor ARNULFO GASCA TRUJILLO, en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA. Esta Posesión surte efectos fiscales y funcionales a partir del 1 de Enero del año 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por los que en ella han intervenido.

El Posesionado,


ARNULFO GASCA TRUJILLO

El Notario,


WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Testigo,


MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.626.998**
GASCA TRUJILLO

APELLIDOS
ARNULFO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1953**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

G.S RH

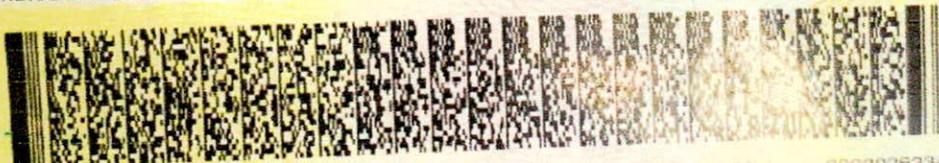
SEXO

01-AGO-1975 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00420272-M-0017626998-20130108

0032039666A |

8062026234